

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS
RECIBIDO POR REPARTO VIRTUAL RAD. 2023-00635**

ADJUDICADO AL DESPACHO POR CONOCIMIENTO PREVIO EL 28 DE AGOSTO DE 2023

ANEXOS VIRTUALES: los anunciados en la demanda.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, el demandado haya sido admitido en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

Así mismo que, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, Doctora PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones.

Manizales, Caldas, 8 de septiembre del 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 2242
Proceso: APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO
Demandante: FINANZAUTO SA BIC
Demandados: DIEGO FERNANDO DÍAZ LIZARAZO
Rad: 17001-40-03-012-2023-00635-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente proceso.

I. CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

- 1.** Deberá aclararse la pretensión tercera del libelo, informándose una dirección del acreedor en la ciudad de Manizales, en la cual pueda llevarse a cabo la entrega del bien dado en garantía, una vez aprehendido.
- 2.** Aportará la constancia de la consulta realizada en el Registro de Garantías Mobiliarias donde se verifique la inexistencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien a la luz del artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 1º del decreto 1835 de 2015 (QUE MODIFICA Y ADICIONA NORMAS EN MATERIA DE GARANTÍAS MOBILIARIAS AL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. DECRETO 10784 DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.
- 3.** Allegará certificado de tradición del automotor sobre el que pesa la

garantía mobiliaria para verificar su situación jurídica y titularidad; además, el registro especial de la garantía mobiliaria.

4. Deberá especificar en los hechos de la demanda en qué consiste el incumplimiento del deudor, especificándose la cuantía adeudada, la fecha en la cual se incurrió en mora en el pago de sus obligaciones.
5. Deberá aportarse la constancia de obtención del correo electrónico usado para remitirle el aviso de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 1º del decreto 1835 de 2015 (QUE MODIFICA Y ADICIONA NORMAS EN MATERIA DE GARANTÍAS MOBILIARIAS AL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. DECRETO 10784 DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES) que establece:

"Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor. (...)" (subrayado del despacho)

6. Así mismo, tendrá que indicar las razones por las cuales excedió el término de treinta (30) días para dar inicio al procedimiento de ejecución especial de las garantías mobiliarias, estipulado en el inciso tercero del artículo ARTÍCULO 2.2.2.4.2.4. del decreto 1835 de 2015, cuando del formulario de registro de ejecución se desprende que la fecha de inscripción data del 16 de mayo del 2023, precisando:

"(...) ARTÍCULO 2.2.2.4.2.4. Inscripción de la ejecución especial de la garantía. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, exigible o incumplida la obligación garantizada, el acreedor garantizado dará comienzo a la ejecución especial de la garantía mediante la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias del formulario registral de ejecución, de haber sido oponible la garantía a través de la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias. Inscrito el formulario de ejecución, las obligaciones garantizadas de los demás acreedores se harán exigibles.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, a partir de la inscripción del formulario registral de ejecución o del aviso del inicio de la ejecución, se suspende para el garante el derecho de enajenación de los bienes en garantía, sin perjuicio de lo pactado entre las partes con anterioridad.

Si pasados treinta (30) días de efectuada la inscripción del formulario registral de ejecución no se inicia el procedimiento de ejecución especial de la garantía, el garante podrá solicitar al acreedor garantizado la cancelación de la inscripción de dicho formulario."
(subrayado del despacho)

Además, brilla por su ausencia, el formulario de registro de la terminación de la ejecución, contemplado en el ARTÍCULO 2.2.2.4.1.31. del decreto 1835 de 2015, que establece:

"(...) ARTÍCULO 2.2.2.4.1.31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución..."

Por ende, acreditará los registros de terminación de la previa; y del inicio de la presente.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte actora allegar los anexos que resulten necesarios para su corrección, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., en concordancia con el art. 12 CGP.

Finalmente, deberán aportarse las certificaciones de estudios universitarios de las personas a quienes se pretende autorizar para revisar el proceso y retirar documentación, así como sus correos electrónicos; por cuanto según lo dispuesto por el artículo 26 del Decreto 196 de 1971, los expedientes y las actuaciones judiciales o administrativas sólo podrán ser examinados, por:

"...f. los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados siempre que sean estudiantes de derecho".

El art. 27 del mismo decreto, expone que:

"Los dependientes de abogados inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados están admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad"

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN promovida por **FINANZAUTO SA** contra **DIEGO FERNANDO DÍAZ LIZARAZO**, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ

VSU



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e98b5313ac845ab7c69c3ccaad041920c5d2ca83829174badb0068090d9e772**

Documento generado en 08/09/2023 01:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>